



Proceso N°. 500013153001 2021 135 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** propuesto por el apoderado del demandado **TELING DE COLOMBIA S.A**, en contra del auto de fecha **2 de septiembre de 2022**, [pdf 035 c1] por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES

El pasado **2 de septiembre de 2022**, este operador judicial señaló fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas pedidas por los sujetos en contienda; la parte ejecutada solicitó la exhibición de documentos de declaración de renta y oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, para que expidiera la DECLARACIÓN DE RENTA de la sociedad APOYO EMPRESARIAL HS SAS.; y la práctica de inspección judicial ante las instalaciones de la sociedad APOYO EMPRESARIAL HS SAS, entre otras, pero éstas en particular fueron denegadas.

Decisión que no compartió el extremo pasivo, precisando en síntesis que los “*Estados de Situación financiera*” no son documentos sujetos a reserva documental conforme lo precisa el Art. 32 de la ley 222 de 1995.

Por otro lado, precisa que el artículo 36 de la misma norma, establece que las notas son parte integral de los estados financieros, por lo que tampoco gozan de reserva documental.

Con relación a la negativa de decretar la inspección judicial, precisa que este es el único medio efectivo para examinar los documentos de la sociedad APOYO EMPRESARIAL HS SAS.



Proceso N°. 500013153001 2021 135 00

Dice que en el plenario no existe otra prueba que permita acceder a la documentación contable de APOYO EMPRESARIAL HS SAS, lo cual iría en contravía de lo dispuesto por el Art. 236 del C.G.P. y el Art. 63 del Código de Comercio, decisión que vulnera los derechos de defensa, contradicción y libertad probatoria de la parte ejecutada.

Y finaliza, indicando, que la prueba es necesaria para lograr desentrañar los movimientos fictos efectuados entre los sujetos que hacen parte de la cadena de endosos, con la intención de defraudar económicamente el patrimonio del ejecutado.

Igualmente, considera que la prueba de inspección judicial sobre libros de un comerciante, argumentando que la prueba debía denominarse como “*exhibición de documentos*”, sería un exceso ritual manifiesto, ya que cuando se trata exhibición de libros y documentos de comercio, esta se debe realizar en las instalaciones del comerciante, lo cual se traduce en que, la práctica de esta prueba debe ser realizada mediante inspección judicial, en la cual, el juez examina los documentos en las instalaciones de la persona jurídica, siguiendo las reglas de la exhibición de documentos.

Que en caso de no revocar el auto atacado, se proceda a decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes, para verificar si existe concordancia entre la realidad fáctica y la situación contable de las empresas que hacen parte de la cadena de endosos del título valor objeto de ejecución.

Sumado a lo anterior, pide como prueba adicional que la parte demandante exhiba y/o aporte el título valor en original, en aras de cotejarlo con el documento aportado al despacho, conforme lo autoriza el párrafo 2 del artículo 246 del C.G.P.

Recurso que se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría, pues el demandado no cumplió con la carga procesal de remitir el escrito a su contraparte, conforme lo exige la norma procesal civil numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en



Proceso N°. 500013153001 2021 135 00

concordancia con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, y ley 2213 de 2022, por medio de estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

El demandante descorre el traslado del recurso en los términos del escrito presentado y visto en el PDF 38.

CONSIDERACIONES:

Con relación a las pruebas denegadas, el despacho en el auto recudido preciso:

*“exhibición de la **Declaración de Renta** presentada por la sociedad **DISTRICARNES PENDARE SAS** en el año 2020, **Estados de Situación Financiera correspondientes a los últimos dos años gravables**, Aprobados por el máximo órgano social de la sociedad **DISTRICARNES PENDARE SAS**. (Incluyendo Notas), **y oficiar A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN**, para que expida la **DECLARACIÓN DE RENTA** de la sociedad **APOYO EMPRESARIAL HS SAS**, **se deniegan en razón que conforme con el artículo 583 del Estatuto Tributario, tiene carácter de información reservada.**”*

Sobre este medio de prueba, el apoderado en el escrito del recurso discutió según las razones por las cuales los **estados financieros**, no tienen reserva legal, conforme el mandato legal y cuál sería la pertinencia para decretar este medio de prueba.

Ahora bien, sobre la **reserva legal**, argumento central por medio del cual se denegó la práctica de esta prueba, es preciso señalar que el artículo 41 de la ley 222 de 1995, establece la obligación de todas las sociedades de dar publicada a los estados financieros junto con sus notas y el dictamen, tal como reseña:

“PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara



Proceso N°. 500013153001 2021 135 00

de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

adicionado por el artículo 150 del Decreto 19 de 2012. Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.”

Es decir, si la disposición legal permite la publicidad de los estados financieros ante las entidades de vigilancia, en efecto, no significa otra cosa diferente conforme con lo previsto, que es permitido acceder a dicha información por los particulares, pues allí establece que, dichas entidades, Cámara de Comercio o Superintendencia de Sociedades podrá expedir copia *de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.*

Ahora bien, conforme como quedo decantado, y si bien, no estamos frente a una documental con reserva legal, en este caso, el ejecutado tenía la obligación solicitar a través del derecho de petición o solicitando ante la entidad encargada los estados financieros junto con las demás documentos permitidos, tal como lo exigen el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 íbidem, carga procesal que omitió y no cumplió, la cual no podrá subsanar a través de este recurso de reposición, pues la prueba se debe solicitar en la etapa probatoria respectiva, luego sobre este punto en particular no se revocará.



Proceso N°. 500013153001 2021 135 00

Con relación a la **inspección judicial, la cual fue denegada respecto de los libros contables financieros** y actas, de la sociedad, Apoyo Empresarial en razón que con la exhibición de libros contables (artículo 268 del C.G.P) era posible la práctica de esta prueba.

Lo primero que se advierte, es que tanto la inspección judicial como la exhibición de documentos son medios de pruebas disimiles, tan es así, que el primero de ellos, se encuentra ubicado en el capítulo VII, y su canon normativo está consagrado en los artículos 236 y 239 del C.G.P, sumado a ello, su aplicación es de carácter subsidiario, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.: “*Salvo disposición en contrario, **solo** se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Por otro lado, la exhibición de documentos se encuentra dentro del Capítulo IX, el cual desarrolla la temática de la prueba documental, y dentro de dicho capítulo se encuentra consagrado el artículo 268 del C.G.P., que prevé la exhibición de documentos de libros y papeles de los comerciantes, medio de prueba, que sí y solo si, su práctica es pertinente y útil cuando existe controversias mercantiles entre comerciantes; así que a pesar que este operador judicial señaló que la vía para pedir tales medios de pruebas era con la exhibición de documentos, dicha norma tampoco es de aplicación en este caso, primero porque contra quien se aduce o se pretende la exhibición no es sujeto procesal, y segundo porque este medio de prueba solo tiene la condición de pertinencia y utilidad, cuando se están debatiendo cuestiones de índole mercantil [artículo 264 del C.G.P] y este no es el caso, pues estamos frente a un proceso ejecutivo cuyo báculo para la ejecución es un pagaré.

Sumado a ello, si lo que pretendía el demandado era demostrar algún movimiento contable sobre la obligación que aquí se ejecuta, tema que debía también ser abordado como medio exceptivo; no solicitó los medios de pruebas idóneos para tal fin; es más,



Proceso N°. 500013153001 2021 135 00

ni siquiera pidió la comparecencia a declarar al representante legal de la citada sociedad, apoyo empresarial.

Así las cosas, este operador judicial no revocará específicamente el inciso segundo del literal, E ni el F, del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, ni tampoco decretará los medios de pruebas adicionales y pedidos en el escrito de este recurso de reposición, pues ya feneció la etapa procesal para solicitar cualquier medio de prueba; en su lugar, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el inciso segundo del literal, E ni el F, del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Denegar los medios de pruebas adicionales, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Proceso N°. 500013153001 2021 135 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

—
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752cd976be4afe6ba5c5202063d0b772641dea29ebd9a8e7ba3b4be385f19067**

Documento generado en 26/09/2022 03:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**